

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>RADICADO NRO:</b>  | 05001-31-03-012-2020-00112-00   |
| <b>PROCESO:</b>       | EJECUTIVO SINGULAR - PAGARE   |
| <b>DEMANDANTE:</b>    | SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.   |
| <b>DEMANDADOS:</b>    | SOCIEDAD LABORATORIOS DE MEDELLIN S.A.S. Y ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE |
| <b>INSTANCIA:</b>     | PRIMERA INSTANCIA   |
| <b>PROVIDENCIA:</b>   | SENTENCIA ANTICIPADA  |
| <b>DECISIÓN:</b>      | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN                                       |
| <b>SENTENCIA NRO.</b> | 0151  |

**I. ASUNTO.**

Se procede a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso ejecutivo singular, incoado por la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A." en contra de la señora ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE y la SOCIEDAD LABORATORIOS DE MEDELLIN S.A.S., representada legamente por la señora LUZ MARINA ECHENIQUE CAMACHO.

**II. LAS PRETENSIONES.**

La sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A. solicitó se libraré mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$335.346.909.69) por concepto de capital contenido en el pagaré número 6160103319, exigible el 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Por los intereses de mora, causados desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital anterior.

TERCERO: Por las costas procesales a las que se condene a la parte demanda.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La parte ejecutante fundamentó la demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: La SOCIEDAD LABORATORIOS DE MEDELLIN, representada legamente por la señora ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE, suscribió solidariamente el pagaré número 6160103319 a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$335.346.909.69), los cuales serían cancelados en un plazo de sesenta (60) meses, en cincuenta y cuatro (54) cuotas iguales a capital, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$6.210.027.00) cada una, con seis meses de periodo de gracia a capital, debiéndose pagar la primera el 29 de febrero de 2020 y así sucesivamente hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Durante el periodo de gracia al pago de capital, se debió pagar mensualmente los intereses de plazo, lo que solo se hizo hasta el mes de noviembre de 2019, estando en mora el pago de éstos, desde el 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: El valor de la obligación originaria no fue abonado por concepto de capital, por lo que quedó un saldo insoluto de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$335.346.909.69) como capital exigible desde el 31 de diciembre de 2019.

CUARTO: Se estipuló en el pagaré, que el acreedor, en caso de mora, podía liquidar intereses a la tasa máxima legal autorizada, desde el 31 de diciembre de 2019, sobre un capital por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$335.346.909.69).

QUINTO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL.**

El día 03 de julio de 2020, mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en el escrito de la demanda, con base en el pagaré base de recaudo obrante en los folios 8 y 9 de la anotación primera del cuaderno principal del expediente digital. Asimismo, se decretaron las medidas cautelares, en su correspondiente cuaderno.

Por auto del 21 de junio de 2021, obrante a folios 01 de la anotación 21 del cuaderno principal del expediente electrónico y conforme a lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 0806 de 2020, se tuvo por notificada a la señora ESCILDA MARIA CAMACHO, a partir del día 18 de septiembre de 2020, quien dentro del término oportuno no atendió la orden de apremio ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

En relación con la señora LUZ MARINA ECHENIQUE CAMACHO, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD LABORATORIOS DE MEDELLIN S.A.S., por auto del 17 de agosto del año 2021, fue emplazada y de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 0806 del 04 de junio de 2020, se ordenó la inclusión de la misma en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Una vez surtido el emplazamiento y vencido el término de éste, se le designó Curador Ad Litem, quien en su oportunidad legal dio respuesta a la demanda, formulando como excepciones de fondo las que denominó "FALTA DE MANIFESTACION EXPRESA, POR PARTE DEL ACREEDOR, DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL HARÀ EFECTIVA LA CLÀUSULA ACELERATORIA DEL PLAZO" y "MOMENTO A PARTIR DEL CUAL, SE HACE EFECTIVA LA CLAÚSULA ACELERATORIA DEL PLAZO", respecto de las cuales solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante, se desestimaran para seguir adelante con la ejecución, pues carecen de fundamento que las sustenten.

Finalmente, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por medio de apoderada judicial presentó solicitud de subrogación legal parcial, la cual fue aceptada mediante auto del 22 de enero de 2022. Folios 01 al 03, anotación 06 del cuaderno principal del expediente electrónico.

En consecuencia, cumplidos con los ritos de la instancia, verificada la ausencia de vicios que generen nulidad procesal que afecte la actuación, existiendo concurrencia de los presupuestos procesales necesarios como son la demanda en legal forma, competencia del Juzgado, capacidad sustancial y procesal de las partes, es procedente proferir decisión de mérito, que haga tránsito a cosa juzgada, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES.**

El objeto del presente proceso es el cobro judicial de la acreencia a favor de la entidad financiera SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A., surgida como consecuencia de la aceptación que la SOCIEDAD LABORATORIOS DE MEDELLIN S.A.S. y la señora ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE hicieran respecto del pagaré número 6160103319 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$335.346.909.69, exigible el 31 de diciembre de 2019.

El Artículo 422 del Código de General del Proceso, expresamente consagra:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

La sociedad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, constituidos por el capital más los intereses de mora, respaldados en el pagaré suscrito por la representante legal de la sociedad LABORATORIOS DE MEDELLIN S.A.S. y la señora ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE a favor de la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A., en calidad de ejecutante.

Sometido a estudio legal el título ejecutivo allegado con la demanda, puede concluirse que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los Artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia plena.

La ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en el pagaré; y los ejecutadas se obligaron cambiariamente por suscribir el aludido documento en señal de aceptación. En consecuencia, es clara la relación obligacional de las partes demandante y demandada.

A su vez, el documento allegado como base de recaudo es un documento en el que se incorporó una obligación clara que no merece duda o tacha y que, por lo mismo, además de cumplir con las características propias del título valor, también reúne la cualidad señalada en el Artículo 422 citado para los títulos ejecutivos.

La obligación además de ser clara es *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible su objeto consistente en pagar una suma líquida de dinero por capital y otra por intereses de mora, mostrando como fecha de exigibilidad el 31 de diciembre 2019, toda vez que, por el incumplimiento de los demandados en los pagos convenidos, se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, contenida en el pagaré.

Por lo anterior, hasta este punto podría considerarse que la decisión que en derecho corresponde, sería la de ordenar la ejecución por las sumas de dinero solicitadas en la demanda; sin embargo, previo a ello, es necesario analizar la procedencia de las excepciones de mérito propuesta por el Curador Ad Litem de la sociedad demandada LABORATORIOS DE MEDELLIN S.A.S., y a ello se procederá.

## **VI. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Formuló el Curador Ad Litem de la sociedad LABORATORIOS DE MEDELLIN S.A.S. las excepciones de mérito que denominó "FALTA DE MANIFESTACION EXPRESA, POR PARTE DEL ACREEDOR, DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL HARÀ EFECTIVA LA CLÀUSULA ACELERATORIA DEL PLAZO" y "MOMENTO A PARTIR DEL CUAL, SE HACE EFECTIVA LA CLAÚSULA ACELERATORIA DEL PLAZO", sustentando la primera de ellas en el hecho de no haberse mencionado en la demanda la facultad de hacer efectiva la cláusula aceleratoria del plazo y mucho menos la fecha a partir de la cual se hacía uso de la misma.

Respecto al segundo de los medios exceptivos formulados, adujo el memorialista que, los intereses de mora reclamados, solo serán exigibles a partir de la fecha en la que se le notificó el mandamiento de pago, por causa de lo previsto en el Artículo 423 del Código General del Proceso y el Numeral 3° del Artículo 1608 del

Código Civil, según los cuales el deudor está en mora cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En el caso bajo análisis se evidencia que la sociedad LABORATORIOS DE MEDELLIN S.A.S. y la señora ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE, se comprometieron cambiariamente con la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.S., suscribiendo a su favor el pagaré número 6160103319 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$335.346.909.69), el cual se hizo exigible el 31 de diciembre de 2019, por causa de haberse declarado vencida anticipadamente la totalidad de la obligación por parte de la sociedad acreedora, conforme lo convenido por las partes.

En efecto, respecto del incumplimiento de las deudoras en el pago de las cuotas periódicas para cubrir el capital y los intereses, se lee en el texto del título valor:

“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el banco **declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda.**” Subrayas y negrillas, fuera del texto.

Circunstancia que se puso de presente en los hechos de la demanda, pues enseñan los literales “C” y “D” del hecho primero de la misma, que, por causa del incumplimiento en el pago de la obligación, como se convino por las partes, ésta se hizo exigible de manera anticipada, a partir del día 31 de diciembre de 2019.

Por ello, no se accederá a la prosperidad del primero de los medios exceptivos formulados por el Curador Ad Litem de la sociedad ejecutada, designada “FALTA DE MANIFESTACION EXPRESA, POR PARTE DEL ACREEDOR, DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL HARÀ EFECTIVA LA CLÀUSULA ACELERATORIA DEL PLAZO”, pues no cabe duda que la sociedad acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo contenida en el pagaré, la cual habiéndose anunciado en los hechos de la demanda, resaltó la fecha a partir de la cual declaraba vencida de manera anticipada la totalidad de la obligación.

Ahora, respecto a la excepción denominada “MOMENTO A PARTIR DEL CUAL, SE HACE EFECTIVA LA CLAÚSULA ACELERATORIA DEL PLAZO”, es imperioso advertir que, en términos del Artículo 1608 del Código Civil, en el proceso ejecutivo no se precisa el requerimiento judicial echado de menos por el señor Curador Ad Litem, toda vez que se trata de la insatisfacción del pago de una

obligación que, por estar contenida en documento que presta mérito ejecutivo, debió haber sido cubierta en el plazo pactado, conocido por el deudor.

En consecuencia, los intereses de mora reclamados en la demanda, se deberán cancelar a partir del día siguiente a aquel en el que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 1° de enero de 2020, pues no le asiste razón al señor Curador Ad Litem de la sociedad demandada, por cuanto por no haberse reconvenido judicialmente al deudor para constituirlo en mora, no se legitima o habilita el reclamo de los intereses en mención, a partir del momento en el que se le notificó el auto mediante el cual se libró la orden de apremio, como se explicó en precedencia.

En virtud de lo expuesto, se declarará la no prosperidad de los medios exceptivos propuestos y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. Asimismo, se ordenará se presente la liquidación especificada del capital e intereses de mora adeudados y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, y en cuanto a la forma de notificación de la presente providencia, considerando que el proceso se inició con vigencia del Código General del Proceso, la decisión de ordenar seguir adelante la ejecución, tiene el carácter de sentencia anticipada, lo cual obliga se realice como dispone el Artículo 295 de la mencionada codificación, esto es, por ESTADO; siendo la misma susceptible de los recursos que tienen las sentencias.

## **VII. LA DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE "FALTA DE MANIFESTACION EXPRESA, POR PARTE DEL ACREEDOR, DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL HARÀ EFECTIVA LA CLÀUSULA ACELERATORIA DEL PLAZO" y "MOMENTO A PARTIR DEL CUAL, SE HACE EFECTIVA LA CLAÚSULA ACELERATORIA DEL PLAZO", formuladas por el Curador Ad Litem de la sociedad demandada

LABORATORIOS DE MEDELLIN S.A.S., por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE y la SOCIEDAD LABORATORIOS DE MEDELLIN S.A.S., representada legamente por la señora LUZ MARINA ECHENIQUE CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$335.346.909.69) por concepto de capital contenido en el pagaré número 6160103319, exigible el 31 de diciembre de 2019.

b) Por los intereses moratorios causados sobre este capital, a partir del día 1º de enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, las partes, presentaran la liquidación especificada del capital e intereses, aportando los demás elementos que hagan explícita la misma.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 446 del Código General del General del Proceso; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000.00).

**QUINTO:** Con el producto de los bienes que se llegaren a embargar, páguese a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

**SEXTO:** Si la presente decisión no es apelada, se ordena remitir el presente proceso ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**J U E Z A**

n.r.r.b.

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cf371b8c2f11353ca2704d3e3a2e3c22e53ce261b22512e32b272c1fd1ab67**

Documento generado en 16/08/2022 01:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**